Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 13214 – 2013 LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados y con el escrito de subsanación de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña Paula Santisteban Tejada, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro que revoca la sentencia apelada, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce que declaró infundada la demanda; y reformándola declararon improcedente la demanda; la confirmaron en lo demás que contiene, para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y, iv) se subsana con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a *i*) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 13214 – 2013 LAMBAYEQUE

concreto y *ii*) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

<u>CUARTO</u>: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: En el presente caso, para sustentar su recurso de casación la recurrente alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que los fundamentos de la sentencia de vista son totalmente ilegales y parcializados, dado que su legitimidad para obrar no ha sido cuestionada por los demandados. Asimismo, manifiesta que la Sala Superior no ha valorado la minuta de compraventa de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante el cual su causante adquirió la propiedad de los lotes de terreno denominados El Higuerón y Mino, los mismos que fueron vendidos cuando su causante se encontraba en posesión de éstos. Sin embargo, dicho medio probatorio, no ha sido ameritado por la Sala Superior, la cual procedió a revisar procesos judiciales finalizados, los cuales no tienen nada que ver con la realidad de los hechos demandados. Por último, señala que el Juez de la causa, no ha actuado medios probatorios de oficio que le hubieran permitido emitir una sentencia justa.

<u>SEXTO</u>: Respecto a esta argumentación es necesario indicar que la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Superior ha señalado en la sentencia de vista que el contrato de compraventa mediante el cual el causante de la demandante habría adquirido la propiedad de los predios "El Higuerón y Mino", fue rescindido mediante sentencia judicial la cual tiene la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 13214 - 2013 **LAMBAYEQUE**

calidad de cosa juzgada; por lo que la recurrente no tendría la calidad de propietaria dado que su causante no le habría transmitido dicha propiedad al haberse rescindido el contrato de compraventa. En ese contexto, el presente recurso de casación incumple con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Paula Santisteban Tejada, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro; en los seguidos por doña Paula Santisteban Tejada contra don Juan Antonio Lossio Leguía, sobre Reivindicación y pago de frutos; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Isg

Se Publico Confor

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

3